



FOTO TOM GRILLO

Desde el 2002 que se dictó la sentencia sobre reparaciones y costas en el caso El Caracazo, el Estado venezolano sólo ha cumplido con dos puntos resolutive de la misma: el pago de las medidas pecuniarias de indemnización, las costas procesales; y la publicación en los medios de comunicación y en la *Gaceta Oficial* de la parte resolutive del dictamen. Veinte años después, nadie ha sido condenado ni detenido por estos gravísimos hechos.

El Caso El Caracazo

Su recorrido
hasta la justicia
internacional

Liliana Ortega*

Aunque la jurisdicción militar carecía de las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el desarrollo de un juicio justo, 26 de los 44 casos que documentó COFAVIC de los sucesos conocidos como El Caracazo, se tramitaron ante dicha jurisdicción en instancias internas.¹ Otros casos se dividieron entre la jurisdicción ordinaria y la militar: 11 de estos casos se tramitaron simultáneamente en ambas jurisdicciones;² 6 ante tribunales ordinarios; y uno de ellos tenía tres expedientes en dos jurisdicciones distintas en forma paralela.³

Para el año 1995, fecha cuando se presentó la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ninguno de estos casos se había producido una sentencia que identificara a los responsables y estableciera las sanciones pertinentes. Los tribunales, y particularmente los tribunales militares, actuaron carentes de toda independencia e imparcialidad.

Víctimas del Caso Aguilera La Rosa y otros

Edad y Sexo	0-10 años	11-20años	21-30años	31 años y más
mujeres	—	4.40%	—	6.70%
hombres	2%	22.20%	46.70%	17.80%

Otro elemento demostrado fue que miles de soldados y policías se desplegaron en los sectores más modestos de la ciudad, disparando indiscriminadamente. Por ejemplo, en el caso presentado por COFAVIC se incluyen entre las víctimas a 7 menores de edad y 5 mujeres.

El caso El Caracazo fue la segunda demanda sometida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a Venezuela. La denuncia se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), el Centro por la Justicia Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch, el 28.03.95. El argumento general de esta petición, fue el retardo injustificado que se había producido en las instancias venezolanas, luego de seis años de ocurridos los hechos.

Si bien es cierto, que el caso presentado en el sistema interamericano, no incluyó a todas a las víctimas de El Caracazo, porque fue imposible contactar a todas y comprometerlas en el proceso organizativo y reunir prueba contundente en algunos de ellos; sí se puede afirmar que entre las 44 víctimas hay una muestra suficiente de casos emblemáticos de lo que ocurrió en los sucesos de febrero de 1989 que movilizaron a la opinión pública nacional e internacional.

Con estos casos, se pudo establecer el patrón común de comportamiento de los agentes del Estado en los sucesos de febrero-marzo de 1989, el cual estuvo caracterizado por el uso desproporcionado de la fuerza armada en barrios populares, como informó la prensa de la época; y como han admitido muchos funcionarios civiles y militares, tanto del Gobierno de ese entonces, de administraciones posteriores así como del actual. Este patrón de comportamiento ha incluido el ocultamiento y la destrucción de evidencia, así como la utilización de mecanismos institucionales que han asegurado la impunidad de los hechos.

Otro elemento demostrado fue que miles de soldados y policías se desplegaron en los sectores más modestos de la ciudad, disparando indiscriminadamente. Por ejemplo, en el caso presentado por COFAVIC se incluyen entre las víctimas a 7 menores de edad y 5 mujeres. Es precisamente en esos sectores populares en donde ocurrieron absolutamente todos esos casos.

De estos 44 casos, 18 ocurrieron el 1 de marzo de 1989 o los días posteriores, cuando las protestas populares habían cesado, y cuando, desde la tarde del día anterior (28 de febrero), el Gobierno de Venezuela, según informes y declaraciones oficiales del Ministerio de Relaciones Interiores, tenía completamente controladas las alteraciones del orden público que se produjeron los días 27 y 28 de febrero en Caracas y en otros lugares del país.

También, se logró demostrar que todas las víctimas fueron ultimadas o heridas con armas de fuego, que en varios de estos casos fueron identificadas como armas de guerra (fusiles FAL). Existe evidencia de que en todos estos casos intervino el Ejército, la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional, o la Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia o Prevención (DISIP), actuando en forma separada o en coordinación. Los testigos de los hechos pudieron constatar que los funcionarios utilizaban uniformes policiales o militares, y que portaban fusiles FAL o pistolas 9 mm.

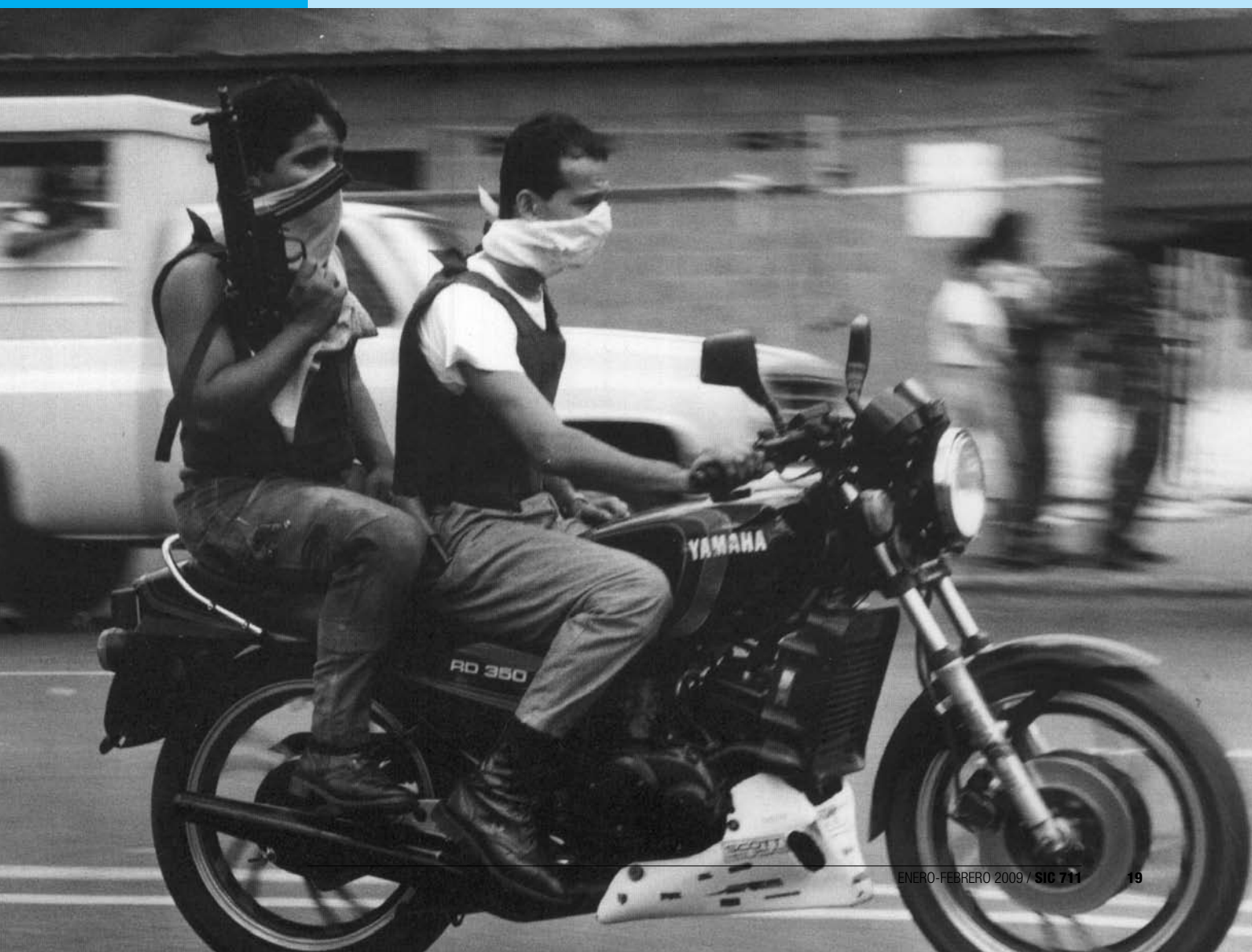
En 11 de estos 44 casos, las víctimas fueron ultimadas en sus casas, 5 de ellas en horas del toque de queda, cuando las Fuerzas Armadas y la Policía Metropolitana tenían absoluto control de la ciudad y de la población, siendo los únicos que podían desplazarse con entera libertad. Otros 7 casos corresponden típicamente a ejecuciones extrajudiciales.

Por otra parte, que los disparos fueran indiscriminados no significa que se disparara enteramente al azar, o que sus autores no tuvieran un entrenamiento en el uso de armas de fuego, que les permitiera apuntar y disparar con absoluta precisión. Catorce de las víctimas murieron como consecuencia de heridas con arma de fuego en el cráneo. Además, 3 de ellas recibieron impactos en el cuello, 14 en el tórax o en el abdomen, y 5 fueron víctimas de disparos por la espalda. Otras 4 víctimas desaparecieron en una zona controlada por el Ejército y la Policía Metropolitana, sin

Caso 11.455 / Gráfico N° 2
 Víctimas del Caso Aguilera La Rosa y otros
 Causas de las Violaciones por Zonas

	Disparos indiscriminados	Asesinados en allanamientos	Ejecución extrajudicial	Desaparecidos	Lesionados Permanentemente
La Vega	6.82%	2.27%	-	-	-
Petare	11.4%	2.27%	2.27%	-	2.27%
Baruta	4.54%	-	2.27%	-	-
Parroquia Sucre	4.54%	-	2.27%	-	-
Santa Rosalía	6.82%	-	2.27%	4.54%	-
La Pastora	-	2.27%	-	-	-
23 de Enero	2.3%	-	-	-	-
Antímano	6.82%	-	-	-	-
San José	2.27%	-	-	-	-
EL Valle	6.82%	-	2.27%	-	2.27%
San Juan	4.54%	-	2.27%	2.27%	-
Edo. Vargas	-	-	2.27%	-	-
Guarenas	-	-	-	2.27%	-
Caricuao	2.27%	-	-	-	-
Catedral	2.27%	-	-	-	-
Coche	-	-	-	-	2.27%

FOTO FRASSO



Agentes Estatales	Policía Metropolitana	Ejército	DISIP	P.M. Y Ejército
	29.50%	40.9%	2.3%	27.30%

Se probó que el ocultamiento masivo de cadáveres en las fosas comunes, ubicadas en los sectores del Cementerio General del Sur de Caracas denominados La Peste I y II, constituyó una de las más graves arbitrariedades cometidas por el Estado venezolano, en desconocimiento flagrante de su obligación de investigar en forma pronta, seria y adecuada, condenar a los responsables y reparar a las víctimas.

que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero. En realidad, en muchos de estos casos se trató de ocultar el hecho, haciendo desaparecer a la víctima, o haciendo desaparecer los cadáveres en fosas comunes. Sólo los agentes del Estado estaban en capacidad de recurrir a estos medios.

Asimismo, se estableció que no existía ningún fundamento en el derecho positivo venezolano que legitimara o que justificara el hecho de que, como se vio, algunos casos se sometieran al mismo tiempo en dos jurisdicciones distintas; y en otros, hasta con tres expedientes que funcionaban en forma paralela. La duplicidad de las investigaciones se originó, de una parte, en la actuación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, órgano auxiliar de la justicia ordinaria, quien remitió expedientes relacionados con los sucesos a la justicia militar.

Otro asunto plenamente demostrado, es que la investigación de los sucesos tuvo grandes debilidades en la identificación de las víctimas, la recolección de la prueba, el desarrollo de los procesos, el retraso injustificado en el proceso judicial. Todo ello, tuvo como resultado que las investigaciones permanecieran en total impunidad.

Muchos familiares no conocen hasta la fecha el lugar preciso donde permanecen enterrados sus seres queridos. En algunos casos se desconoce su paradero desde la época de los hechos, sus familiares viven la angustia cotidiana de desconocer formalmente si están muertos, detenidos o enterrados en fosas comunes. Se probó que el ocultamiento masivo de cadáveres en las fosas comunes, ubicadas en los sectores del Cementerio General del Sur de Caracas denominados La Peste I y II, constituyó una de las más graves arbitrariedades cometidas por el Estado venezolano, en desconocimiento flagrante de su obligación de investigar en forma pronta, seria y adecuada, condenar a los responsables y reparar a las víctimas.

EL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

El caso El Caracazo fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante demanda el 07.06.99. El 11.11.99 la Corte dictó la sentencia sobre el fondo del caso; y el 29.08.02 se dictó la sentencia de reparaciones y costas. En una audiencia pública celebrada el 10.11.99, se produjo por parte del Estado una aceptación de los hechos planteados en la demanda y un reconocimiento de responsabilidad en relación con ellos. La Corte Interamericana, por unanimidad, resolvió:

1. que el Estado debe emprender una investigación efectiva de los hechos, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados;
2. que el Estado debe localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos, y entregar a sus familiares, los restos mortales de dieciocho víctimas;
3. que los costos de las inhumaciones en el lugar escogido por sus familiares, de los restos mortales de las personas a que se refiere el punto resolutivo anterior, deberán correr a cargo del Estado;
4. que el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del presente caso, de conformidad con lo cual,
 - a) adoptará las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre

	Policía Metropolitana	Fuerzas Armadas	DISIP	Policía Metropolitana y Ejército
Disparos indiscriminados	20.45%	20.45%	2.3%	18.20%
Asesinatos en allanamientos	2.3%	4.54%	–	–
Ejecuciones extrajudiciales	6.8%	9.1%	–	–
Lesionados Permanentemente	–	6.8%	–	–
Desaparecidos	–	–	–	9.1%

El Ministerio Público solamente ha ejecutado acciones concretas en los casos de Luis Manuel Colmenares y Crisanto Mederos.

los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

- b) ajustará los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos; y
 - c) garantizará que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto al derecho a la vida y a la integridad personal;
5. que el Estado debe publicar dentro de un plazo razonable, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, al menos por una vez los hechos probados en el trámite ante la Corte;
 6. que el Estado debe pagar una indemnización a los familiares y a las víctimas individualizados en la sentencia por concepto del daño material y del daño moral causado;
 7. que el Estado debe cumplir las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia dentro de los doce meses contados a partir de su notificación;
 8. que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humana-

nos cada seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento; y

9. que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento de lo dispuesto en ella.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO

Desde el 2002 que se dictó la sentencia sobre reparaciones y costas en el caso El Caracazo, el Estado venezolano sólo ha cumplido con dos puntos resolutive de la misma: el pago de las medidas pecuniarias de indemnización, las costas procesales; y la publicación en los medios de comunicación y en la *Gaceta Oficial* de la parte resolutive del dictamen. Veinte años después, nadie ha sido condenado ni detenido por estos gravísimos hechos.

El Ministerio Público solamente ha ejecutado acciones concretas en los casos de Luis Manuel Colmenares y Crisanto Mederos. Con respecto al primero, el Ministerio Público presentó acusación contra dos funcionarios de la Policía Metropolitana presuntamente implicados, quienes posteriormente fueron puestos en libertad por una medida substitutiva recibida. En cuanto al último, se presentó acusación contra tres oficiales activos del Ejército venezolano y el 16.07.04 el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal. Dicha decisión fue posteriormente confirmada por la Sala

Los peritajes psicológicos realizados por la Dra. Magdalena Ibáñez fueron una herramienta fundamental para determinar el daño moral, además determinaron que el conocimiento de la verdad era fundamental para cerrar el duelo e iniciar la recuperación afectiva de las víctimas.

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que a través de la sentencia del 27.07.06 que declaró con lugar un amparo a favor de los acusados, dejando firme el sobreseimiento que puso fin a la causa; y revocando la sentencia de la Sala 10° de la Corte de Apelaciones del 13.08.04, que había admitido la apelación ejercida por el Ministerio Público.

Veinte años después, y luego de una larga serie de hostigamientos y atrasos debidamente descritos en el expediente de este caso, de los 68 cadáveres exhumados apenas 3 –Pirela León, Rojas Campos Rubén y Salas Guillén Leobaldo– fueron identificados plenamente en el año 1990.

PRINCIPALES ALCANCES DE LA SENTENCIA Y DEL CASO EN LAS INSTANCIAS INTERNAS

Si bien es cierto que El Caracazo fue una masacre muy puntual, en tiempo y términos de modo operativo, también es cierto que en pequeñas dimensiones revela lo que en Venezuela ha sido una constante estructural: el uso desproporcional de la fuerza pública, particularmente en lo relativo al control de orden público. Esa problemática tiene una enorme vigencia, porque hasta la fecha no se han tomado los correctivos pertinentes.

Existen tres alcances positivos que puede decirse fueron impulsados por el litigio ante el sistema interamericano, previos a la sentencia de la Corte. El primero, es la inclusión en la Constitución de 1999 de la prohibición del fuero militar para investigar casos de delitos contra los derechos humanos; el segundo, el alcance de la protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción; y el tercero, es la prohibición de la desaparición forzada de personas.

Muchos de los elementos presentados ante la Corte aún tienen una enorme actualidad porque no se han aplicado los correctivos indicados en el dictamen. En relación al tema, que es el desarrollo fundamental de ese caso, de los planes operativos de control de orden público y la vigencia de los derechos humanos bajo estados de excepción, en el dictamen interamericano están claramente determinados los límites en el uso de la fuerza pública en momentos de conmoción social y disturbios. Las garantías que prevalecen bajo la figura de la suspensión de garantías, especialmente para proteger el derecho a la vida, integridad personal y debido proceso y las

condiciones de proporcionalidad y temporalidad que deben darse para decretarse esta situación excepcional⁴.

En Venezuela a finales de la época de los 80, los estados de excepción estaban siendo utilizados como la suspensión del Estado de Derecho, y El Caracazo es un asunto ilustrativo de esto. No es casual que la mayoría de los asesinatos en ese caso hayan ocurrido, luego del Decreto dictado por el Ejecutivo Nacional en relación a la suspensión de garantías constitucionales.

En la experiencia del caso El Caracazo se inició por parte de COFAVIC la estrategia de litigio psico-jurídico, experiencia que dio origen a la creación de la Unidad de Apoyo Psicosocial. Los peritajes psicológicos realizados por la Dra. Magdalena Ibáñez fueron una herramienta fundamental para determinar el daño moral, además determinaron que el conocimiento de la verdad era fundamental para cerrar el duelo e iniciar la recuperación afectiva de las víctimas. En el dictamen, la Corte Interamericana consideró especialmente el daño moral, el dolor causado a las víctimas, lo que configura un aporte adicional de la sentencia de El Caracazo.

* Fundadora de COFAVIC y abogada de las víctimas en el caso El Caracazo.

NOTAS

- 1 Los casos del fuero militar se tramitaron en el expediente No 1452 ante el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas.
- 2 Los casos se encontraban paralelamente en los Juzgados 10°, 46°, 42°, 16° Penal de Caracas y en el Juzgado Primero y Segundo Militar Permanente.
- 3 El caso de Fidel Romero Castro tenía dos expedientes en la jurisdicción ordinaria (Expediente N° 15.148 en el Juzgado 10° y Expediente N° 9.819 en el Juzgado 16° Penal de Caracas) y en la jurisdicción militar ante el Juzgado Segundo Militar Permanente (Expediente N° 1452).
- 4 En relación a este punto la Corte determinó que: "Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" Cr.ID. Caracazo vs. Venezuela. Sentencia 29.08.02. Serie C. No. 95. párr. 127.